



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 243-2024  
29 de abril de 2024

VISTOS

Los expedientes N° 002261-0201-23-6 de fecha 10 de octubre del 2023, que presenta el Sr. RAMIRO EDUARDO FARIAS NUNURA, interponiendo Recurso de Apelación contra Resolución Rectoral N° 0912-R-2023; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Resolución Rectoral N° 0912-R-2023, de fecha 26 de mayo del 2023, se Resuelve:

ARTÍCULO 1°. - AUTORIZAR, a la Unidad de Recursos Humanos para que, en coordinación con la Unidad de Contabilidad y Tesorería, ejecuten el Mandato Judicial N°0129-2007-0-2011-JM-CI-01, a favor del Sr. RAMIRO EDUARDO FARIAS NUNURA, el monto de la variación continua mensual AIRHSP (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público), de acuerdo al siguiente detalle:

Haber Bruto Magistrado Supremo del Poder Judicial	6,707.32
Secreto Supremo N° 044-2003-EF	100.00
Secreto Supremo N° 020-2004-EF	-
Resolución Administrativa N°089-94-GP-PJ Nivelación de haberes de Magistrados Supremos con los Congresistas. Se crea el rubro "No Pensionable" en Vocales Supremos.	1,570.76
Lo que debe ganar un Docente Principal a Dedicación Exclusiva	5,036.56
Haber Bruto Docente Universitario a la fecha del cese	1,872.19
P.A. HOMOLOGACION (primera variación de su continua)	2,014.43
Reajuste de la variación de la continua mensual	1,149.94
Proyección de la variación de la continua anual	13,799.28

ARTÍCULO 2°. – AUTORIZAR, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, para que, en coordinación con la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, realice las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas, para garantizar la cobertura presupuestal para la atención de la ejecución de las sentencias judiciales materia de Homologación de las Remuneraciones durante el periodo de actividad de los docentes cesantes de la Universidad Nacional de Piura.

Que, expediente N° 002261-0201-23-6 de fecha 10 de octubre del 2023, que presenta el Sr. RAMIRO EDUARDO FARIAS NUNURA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 0912-R-2023 de fecha 26 de mayo de 2023, notificada el 19 de setiembre de 2023 que declarar AUTORIZAR, a la Unidad de Recursos Humanos para que, en coordinación con la Unidad de Contabilidad y Tesorería, ejecuten el Mandato Judicial N°0129-2007-0-2011-JM-CI-01, a favor del Sr. RAMIRO EDUARDO FARIAS NUNURA, el monto de la variación continua mensual AIRHSP (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público), (...).



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 243-2024  
29 de abril de 2024

Que, mediante Oficio N° 541-2024-OCAJ-UNP de fecha 15 de abril del 2024, el **Abog. Gerásimo Calle Pasapera**, Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP se **RATIFICA** la opinión legal contenida en el informe N° 013-DVV-ALE-UNP de fecha 10 de abril del 2024, remiten todo lo actuado con el fin a que se emita el acto administrativo correspondiente.

Que Informe N° 013-2024-DVV-ALE-UNP de fecha 10 de abril del 2024, el Dr. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, concluye que:

3.1.- Se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Ramiro Eduardo Farías Nunura contra la Resolución Rectoral N° 0912-R-2023, de fecha 26 de mayo del 2023, que autoriza a la Unidad de Recursos Humanos para que, en coordinación con la Unidad de Contabilidad y Tesorería, ejecuten el Mandato Judicial N° 0129-2007-0-2011-JM-CI-01, a favor del Sr. Ramiro Eduardo Farías Nunura, el monto y la variación continua mensual en el AIRHSP (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público), en la suma de S/. 1,149.94 Soles (Mil Ciento Cuarenta y Nueve con 94/100 soles).

3.2.- Se debe emitir la Resolución de Consejo Universitario correspondiente.

Que, para todo proceso de homologación de remuneraciones de los docentes universitarios y su respectiva liquidación de devengados, así como para la **determinación de la pensión con la incidencia por homologación (continua)**, se debe revisar y aplicar la siguiente jurisprudencia vinculante:

- ❖ **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional**, de fecha 15 de octubre de 2008, emitida en el Expediente N° 0023-2007-PI/TC.
- ❖ **Casación N° 6419-2010-LAMBAYEQUE**, de fecha 26 de marzo de 2013, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- ❖ **Casación N° 715-2012-JUNIN**, de fecha 22 de abril de 2014, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Que, se debe tener en cuenta el procedimiento establecido por la Corte Suprema con carácter vinculante en la **CASACIÓN N° 715-2012-JUNIN, de fecha 22 de abril de 2014**, (fundamento décimo quinto), que señala:

"Décimo Quinto. - (...)

1. *Todo proceso en el que se formule como única pretensión el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53° de la Ley Universitaria, esto es la homologación de remuneraciones de los docentes de las universidades públicas con las de los Magistrados del Poder Judicial, el Juez debe: "declarar la conclusión del proceso y sin lugar sobre el pronunciamiento sobre el "fondo" en cualquier instancia en el estado en que se encuentre, incluso ante la Corte Suprema de Justicia de la República, ordenando su cumplimiento sin mayores dilaciones bajo responsabilidad.*
2. *En caso que la Universidad emplazada no haya cumplido con la homologación automática, el Juez de origen en etapa de ejecución ordenará su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 41° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, adoptando las medidas pertinentes para su efectividad, sin perjuicio de ponerse en conocimiento del Ministerio Público para que proceda a la denuncia penal correspondiente y de imponerse la multa compulsiva y progresiva que contempla el artículo 53° numeral 1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, al caso de autos, conforme lo señala la Primera Disposición Final del acotado Texto Único Ordenado, quedando prohibida cualquier conducta dilatoria.*
3. ***En aquellos procesos donde los docentes universitarios son CESANTES, interpretando la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional la homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; oportunidad en que***





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 243-2024  
29 de abril de 2024

**la pensión que se le calcule tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese; en consecuencia, el proceso de homologación debe realizarse en dos etapas: la primera desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22 de diciembre de 2005, DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES EN DICHO PERIODO; y la segunda a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 que aprueba el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas, de acuerdo a lo desarrollado en el precedente vinculante emitido por esta misma Sala recaída en la CASACIÓN N° 6419-2010-Lambayeque, que recoge el criterio adoptado por esta Sala Suprema en cuanto se refiere a cesantes. (Negrita, subrayado y mayúscula es nuestro).**

4. **La Homologación de Remuneraciones de los Docentes Universitarios de la Universidades Nacionales, corresponde ser efectuada teniendo en cuenta la remuneración básica de los Magistrados del Poder Judicial, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, fundamento 70”.**

Que, en ese sentido, la homologación se da en dos (2) etapas:

- La primera: desde la vigencia de la Ley Universitaria hasta el 22 de diciembre de 2005, de acuerdo a las normas vigentes en dicho periodo.
- Y la segunda: a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005.

Que, el docente cesante recurrente, se encuentra en la primera etapa, para lo cual, la CASACIÓN N° 715-2012-JUNIN establece que en aquellos procesos donde los docentes universitarios son CESANTES, la homologación debe ordenarse únicamente por el periodo en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese, DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES EN DICHO PERIODO, conforme a lo desarrollado en el precedente vinculante recaída en la CASACIÓN N° 6419-2010-Lambayeque.

Que, en ese sentido, para conocer las normas vigentes en dicho periodo y proceder con la homologación y la liquidación de devengados, así como la determinación de la pensión con la incidencia por homologación (continua) debemos remitirnos a la CASACIÓN N° 6419-2010-Lambayeque.

Que, asimismo se debe tener en cuenta el fundamento 67 al 70 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC.

Que, el Tribunal Constitucional, al realizar el análisis del artículo 3º del Decreto de Urgencia 033-2005, consideró que las únicas equivalencias que pueden convalidarse a partir de su análisis constitucional y conforme a lo desarrollado precedentemente serían las siguientes:

Categoría de Profesor conforme a la Ley N° 23733	Categoría de Equiparación		Nivel Magistrado	Ingreso Mensual (S/.)
	Grado Académico	Tiempo Servicio		
Auxiliar a tiempo completo	Art. 45º de la Ley Universitaria: “(...) poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional, uno u otro”	Conforme al art. 48º de la L. Universitaria	100 % Juez de Primera Instancia (CONFORME AL D.U. N° 033-2005)	2,008
Asociado a tiempo completo	Art. 45º de la Ley Universitaria: “(...) poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional, uno u otro”	Conforme al art. 48º de la L. Universitaria	100% Vocal Superior (CONFORME AL D.U. N° 033-2005)	3,008
Principal a tiempo completo	“(...) poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional, uno u otro”	Conforme al art. 48º de la L. Universitaria	82% Vocal Supremo. (CONFORME AL D.U. N° 033-2005)	5,500



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 243-2024  
29 de abril de 2024

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, no encontró razón suficiente o coherencia interna en el Decreto de Urgencia para no aplicar la misma regla de homologación al 100% también para el caso de los profesores principales, por lo que, fijar como tope el 82% y no el 100% no constituye un acto de homologación sino más bien, un acto de evidente desnaturalización respecto del parámetro de constitucionalidad de la referida disposición.

Por ello, el Tribunal Constitucional expulsa dicho porcentaje debiéndose entender que, a los profesores principales a tiempo completo, les corresponde como remuneración el 100% de la remuneración básica que percibe un **magistrado supremo del Poder Judicial en actividad**, conforme lo ordena la Ley Universitaria, lo que **a dicha fecha** ascendió a la suma de S/. 6,707.32 soles.

Categoría de Profesor conforme a la Ley N° 23733	Categoría de Equiparación		Nivel	Ingreso Mensual (S/.)
	Grado Académico	Tiempo Servicio	Magistrado	
Principal a tiempo completo	Art. 45° de la Ley Universitaria: "(...) poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional, uno u otro"	Conforme al art. 48° de la L. Universitaria	100% Vocal Supremo. (CONFORME AL D.U. N° 033-2005)	6,707.32

Que, mediante el fundamento 70 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC, señala: "*En consideración a ello, el Tribunal expulsa dicho porcentaje debiéndose entender que, a los profesores principales a tiempo completo, les corresponde como remuneración el 100% de la remuneración básica que percibe un magistrado supremo del Poder Judicial en actividad, conforme lo ordena la Ley Universitaria, lo que a la fecha asciende la suma de S/. 6,707.32 (nuevos soles)*"

Por lo tanto, la suma de S/. 6,707.32 soles es la remuneración básica que percibe un magistrado supremo del Poder Judicial a la fecha de emisión de la referida sentencia, es decir, al 15 de octubre de 2008, siendo ésta la remuneración que, a dicha fecha, les correspondió a los profesores principales a tiempo completo en actividad.

Que, por lo expuesto, la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios y su respectiva liquidación de devengados, así como la **determinación de la pensión con la incidencia por homologación (continua)**, se debe realizar conforme a las normas de desarrollo del artículo 53° de la Ley Universitaria, vigentes en el periodo que los docentes cesantes tuvieron la condición de docente activo, conforme a la Casación Vinculante N° 6419-2010-LAMBAYEQUE, de fecha 26 de marzo del 2013 (fundamento quinto), donde se detallan las normas que se deben aplicar para la homologación, así como conforme a la Casación Vinculante N° 715-2012-JUNIN, de fecha 22 de abril de 2014 y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 00023-2007-PI/TC.

Que, asimismo para la determinación de la pensión con la incidencia por homologación (continua), se deben deducir los conceptos no pensionables u otros que no correspondan en su condición cesante o que sólo correspondan a su condición de docente activo, conforme al siguiente detalle:

- D.S. N° 044-2003-EF, mediante el cual se otorga asignación especial de carácter mensual a personal en actividad de las universidades públicas por la suma de S/. 100.00 soles.
- D.S. N° 020-2004-EF, mediante el cual se otorga una Asignación Especial al personal activo de las Universidades Públicas y de la Asamblea Nacional de Rectores por la suma de S/. 120.00 soles.

Que, mediante Oficio N° 2625-2016-GRHB-GG-PJ de fecha 08 de julio del 2016, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, remitió un Informe del Haber Total Mensual del Magistrado Activo del Poder Judicial, donde expresamente se señala como remuneración **NO PENSIONABLE** la suma de S/. 1,570.76 soles, que corresponde al monto por nivelación aprobada mediante Resolución Administrativa N° 089-94-GP-PJ, la cual también debe ser descontada para la determinación de la pensión con la incidencia por homologación.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 243-2024  
29 de abril de 2024

HABER TOTAL MENSUAL DEL MAGISTRADO ACTIVO DEL PODER JUDICIAL - D.LEG N° 276

D.S.N° 209-01-2F	OTROS	NO PENSIONABLE	VARIACION	MONTO LEY 28212 18901	ASIM. CANCELACIONAL PLA. 104-2008-PPI	TOTAL REMUNERACIONES
1,416.50	1,897.69	1,570.76	1,318.76			6,694.79
1,416.50	1,897.69	1,570.76	1,318.76			6,694.79
1,416.50	1,897.69	1,570.76	1,318.76			6,694.79

Que, el Informe Técnico emitido por la Oficina Central de Administración de Recursos mediante el Oficio N° 3901-2023-AR-URH-UNP de fecha 18 de diciembre del 2023 respecto a la determinación de la pensión con la incidencia por homologación (continua) del docente cesante Ramiro Eduardo Farías Nunura, no deduce la totalidad de conceptos no pensionables, como el dispuesto en el Oficio N°2625-2016-GRHB-GG-PJ de fecha 08 de julio del 2016 por la suma de S/. 1,570.76 soles.

La Resolución Rectoral N° 0912-R-2023, de fecha 26 de mayo del 2023, se ha emitido conforme a lo dispuesto en el Oficio N° 1145-2023-AR-URH-2023 de fecha 04 de mayo del 2023, emitido por la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, donde se establece un reajuste a la variación de la continua mensual del Sr. Ramiro Eduardo Farías Nunura en la suma de S/. 1,149.94 Soles, y, se ha emitido conforme a ley, al deducir para la determinación de la pensión con la incidencia por homologación del docente cesante Ramiro Eduardo Farías Nunura los conceptos no pensionables antes señalados.

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 02 de fecha 29 de abril de 2024, y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales que le confiere el cargo.

SE RESUELVE:

**ARTICULO N° 1.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Ramiro Eduardo Farías Nunura contra la Resolución Rectoral N° 0912-R-2023, de fecha 26 de mayo del 2023, que autoriza a la Unidad de Recursos Humanos para que, en coordinación con la Unidad de Contabilidad y Tesorería, ejecuten el Mandato Judicial N° 0129-2007-0-2011-JM-CI-01, a favor del Sr. Ramiro Eduardo Farías Nunura, el monto y la variación continua mensual en el AIRHSP (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público), en la suma de S/. 1,149.94 Soles (Mil Ciento Cuarenta y Nueve con 94/100 soles). en virtud a los argumentos expuestos en el informe N° 013-2024-DVV-ALE-UNP y validado mediante Oficio N° 541-2024-OCAJ-UNP.

**ARTÍCULO 2°.** - NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c. RECTOR,DGA, URH,OCAJ,INT,ARCHIVO (02)  
06 copias  
VAGV/7ccu

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA  
RECTOR

Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARÍA GENERAL